



RESOLUCIÓN EXENTA N°105/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado “*Modificación Nueva Central Solar Fotovoltaica Pachira*”, solicitada por la Sra. Verónica Silvestre Adelantado, en representación de EL NARANJAL SPA.

Talca, 06 de septiembre de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°62/2019, de fecha 05 de abril de 2019, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Nueva Central Solar Fotovoltaica Pachira”.
4. La presentación de fecha 20 de junio de 2019, por medio de la cual la Sra. Verónica Silvestre Adelantado, en representación de “EL NARANJAL SPA.”, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Nueva Central Solar Fotovoltaica Pachira*”.
5. El Ordinario SEA N°382/2019 de fecha 24 de julio de 2019, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Nueva Central Solar Fotovoltaica Pachira*”.
6. El Ordinario N°1099, de fecha 30 de agosto de 2019, del Servicio Agrícola y Ganadero de la Región del Maule.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente “EL NARANJAL SPA.”, a través de la Sra. Verónica Silvestre Adelantado, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación Nueva Central Solar Fotovoltaica Pachira*”.
2. Que, según lo informado por el proponente, la Nueva Central Solar Fotovoltaica Pachira, aprobada ambientalmente según la RCA N°62/2019, de fecha 05 de abril de 2019, en la construcción y operación de una Central Solar Fotovoltaica emplazada en la Comuna y Provincia de Linares de la Región del Maule, con el objetivo de generar energía eléctrica mediante la captación y transformación de la energía solar, para inyectar una potencia nominal de 9 MW al Sistema Interconectado Central (SIC).

3. Que, según lo informado por el proponente, la propuesta presentada “consiste en incorporar un Compromiso Ambiental Voluntario (en adelante, CAV), sin ninguna otra modificación atinente al proyecto mismo, el cual se mantiene inalterado. El CAV consiste en el mejoramiento de 20,22 ha de suelo, a través de la actividad de subsolado en una superficie de un predio localizado en la Comuna y Provincia de Linares, Región del Maule”. La modificación se relaciona con el considerando N°9 de la RCA N° 62/2019.
4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, el CAV sitúa aproximadamente a 5,6 km al poniente de la Ruta 5-Sur, en la Comuna y Provincia de Linares, Región del Maule. La superficie total del área para el emplazamiento del CAV corresponde a 20,22 ha. El detalle de esta información se puede ver en el Plano 1: Ubicación del Proyecto, del Anexo 1: Planimetría, de la Consulta de Pertinencia, singularizada en el punto 5 de los vistos. Específicamente, el proyecto se ubicará en el sector el Emboque, en subdivisión predial cuyo ROL de avalúo fiscal corresponde a 532-13, emplazamiento ubicado en zona rural según el Plan Regulador Comunal de Linares. Las coordenadas asociadas al perímetro de intervención del CAV son:

Coordenadas UTM WGS84 H 19S			
Sector	Vértice	Este (m)	Norte (m)
Polígono 1	A	251637	6042893
	B	251619	6042942
	C	251659	6043203
	D	252222	6043208
	E	252225	6043190
	F	252180	6043146
	G	252124	6042970
	H	252059	6042970
	I	252024	6042977
	J	251927	6042921
	K	251882	6042933
	L	251818	6042896
	M	251666	6042877
Polígono 2	AA	251623	6042805
	AB	251645	6042825
	AC	251883	6042906
	AD	251947	6042890
	AE	252014	6042953
	AF	252150	6042946
	AG	252212	6042996
	AH	252219	6042918
	AI	251668	6042723
	AJ	251623	6042747

5. Que, de acuerdo con lo informado en la consulta de pertinencia, el proyecto solo contempla actividades asociadas a la fase de construcción, sin alterar o modificar la construcción, operación y cierre del proyecto original, el cual, a su vez, se encuentra a más de 18 Km de distancia hacia el sur del lugar de emplazamiento del CAV, por lo cual, tampoco se consideran efectos sinérgicos asociados.

5.1. Justificación de su ejecución:

En el polígono de implementación del CAV se realizaron siete calicatas, las cuales se caracterizan al contener capas compactas con alto contenido de arcilla y hierro endurecida que van desde los 30 cm hasta los 70 cm de profundidad, existiendo un mayor grado de compactación entre los 40 y 50 cm y luego, un horizonte Hardpan desde los 43 cm de profundidad.

Por las características antes descritas correspondientes a un alto contenido de arcillas y hierro endurecidas, y su alto nivel de compactación, se recomienda la rotura del suelo mediante subsolado, desde los 40 a 110 cm de profundidad del suelo. Además, se considera el uso de equipos de gran potencia (bulldozer), y la garra tridente subsoladora, la cual abre una galería y rompe la tierra situada encima de ella. Con esto se consigue facilitar el drenaje del agua, evitando encharcamientos superficiales, y permite además la proliferación de raíces del cultivo en profundidad.

5.2. Acciones de la actividad del CAV

- **Habilitación de instalación de faenas:** Para la adecuada coordinación y ejecución de las obras y actividades asociadas al CAV, se requerirá de una zona de instalación de faenas, de carácter transitorio, ubicada dentro del predio del CAV. Esta área estará compuesta de las siguientes instalaciones:

- Un contenedor de almacenamiento transitorio de basura (Residuos domiciliarios), de 240L, el cual contendrá tapa, bolsa y será fácilmente transportable.
- Dado que la fase de construcción y ejecución del CAV tiene una duración de 7 días, menor a 6 meses, es que se contempla la habilitación de un baño químico con lavamanos, el cual será una sola unidad ya que se contemplan 2 trabajadores, no obstante, serán ubicados, respetando que los trabajadores cuenten con el a menos de 75 metros de distancia.
- Agua potable embotellada para beber.
- Verificación Humedad apropiada
La humedad está directamente relacionada con el nivel de control de la compactación. Es por esto que se recomienda que en los suelos que se pretende subsolar, se trabaje con una humedad baja (5 a 15%), para conseguir un efecto de mayor agrietado en el suelo. La medición de humedad se realizará insitu a través de un tensiómetro, y se procederá a tomar 4 puntos distribuidos homogéneamente en el terreno del CAV. Una vez el % de humedad se encuentre en el rango necesario, se procederá a comenzar con el subsolado.
- Ejecución de la Rotura del suelo endurecido (ejecución del subsolado)
Corresponde a la actividad propia de subsolar, la cual debe ser a una profundidad de rotura del suelo de aproximadamente desde los 40 a 110 cm. Para la actividad anterior se recomienda el uso de equipos de gran potencia (bulldozer), y la garra tridente subsoladora, la cual abre una galería y rompe la tierra situada encima de ella.

5.3. Antecedentes Generales del CAV

- Inicio y duración de las actividades:
Para llevar a cabo las actividades del subsolado, se requiere de 7 días (esto considerando un escenario conservador, es decir que es el máximo plazo que se necesitaría), las cuales se consideran ser realizadas en el año 2019-2020.
 - Mano de obra
La mano de obra requerida considera un total de 2 trabajadores, correspondientes al operador de la máquina, y la persona que verifique la calibración y verificación de las profundidades de rotura del suelo o y realice la medición inicial de humedad. El horario de trabajo será de lunes a sábado, de un turno de 8:00h a 18:00h. El horario de trabajo es por tanto diurno y cumplirán con la normativa laboral vigente.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
 7. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*
 8. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.
 9. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que *“...el ingreso por pertinencia al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), no da solución para incorporar los Compromisos Ambientales Voluntarios con respecto al recurso natural Suelo, debido a que las pertinencias no son fiscalizables....”*
 10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia

de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar impacto ambiental, que deba someterse al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto consiste en incorporar un Compromiso Ambiental Voluntario (en adelante, CAV), sin ninguna otra modificación atinente al proyecto mismo, el cual se mantiene inalterado. El CAV consiste en el mejoramiento de 20,22 ha de suelo, a través de la actividad de subsolado en una superficie de un predio localizado en la Comuna y Provincia de Linares, Región del Maule. Finalmente, se considera que el proyecto no involucra un aumento en la generación de energía eléctrica fotovoltaica, manteniendo una potencia nominal de 9 MW para inyectar al Sistema Interconectado Central (SIC). En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA aprobada. En efecto, la modificación asociada a la incorporación del CAV, considera el mejoramiento del suelo en 20,22 ha, las cuales corresponde a similar cantidad de terreno que aquellas contempladas por el proyecto original. No se afecta la permanencia de ese recurso, entendiendo esta como su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro, en el área de emplazamiento del proyecto original, es más, logra que el recurso quede disponible, utilizable y aprovechable agrícolamente a futuro en el área de emplazamiento del CAV.

Por otro lado, se mantiene el análisis sobre el componente suelo, presentado en el proceso de evaluación del proyecto original, pues este no se verá modificado en ningún sentido, siendo que la modificación corresponde a la incorporación de un compromiso que se desarrollará en un área ajena a la de emplazamiento del proyecto original.

En lo que respecta al componente Agua, tampoco se generará impacto alguno en volumen o caudal de recursos hídricos que contengan aguas fósiles, vegas y/o bofedales, áreas o zonas de humedales, estuarios y tuberías y glaciares. Esto es posible indicar dado que no se detectaron cursos de agua en el interior del área de emplazamiento del CAV. Además, por las actividades propias a realizar, estas son puntuales y dirigidas, lo que no conlleva a que generen efectos ambientales en los alrededores del terreno.

En lo que respecta las emisiones atmosféricas, se concluye que considerando las emisiones generadas por el CAV conjuntamente con las emisiones generadas por el proyecto original, se produce un aumento despreciable que no cambia las conclusiones del mismo, es decir que, considerando ambas ejecuciones a la vez, en el año más desfavorable, las emisiones siguen siendo poco significativas.

En lo que respecta a las emisiones acústicas, estas no se verán alteradas por sobre lo evaluado en el proyecto original, dado que el CAV corresponde a actividades típicas asociadas a la agricultura, y su emplazamiento está inmerso en un sector que se caracteriza principalmente por ser un área rural de alta intervención antrópica, en cuanto a plantaciones agrícolas, por lo cual su interacción sobre el medio circundante se mantendría a las condiciones actuales.

Por otro lado, en lo que respecta la caracterización biótica del área de emplazamiento del CAV, es posible indicar que el Proyecto original no generará una intervención o alteración sustantiva sobre la flora, vegetación y fauna terrestre, según es posible revisar en el Anexo 5 de la presentación singularizada en el punto 4 de los vistos, manteniendo lo declarado durante la tramitación ambiental. En este sentido, la incorporación del CAV será realizado sobre un terreno al cual mediante los muestreos realizados para la biota presente en sus componentes flora y fauna se identificaron y cuantificaron las especies presentes en el área. Se logró determinar la presencia de 4 especies de flora y 11 especies de fauna. El área no presenta formaciones vegetacionales de conservación o sitios singulares para el desarrollo de fauna. Respecto a Flora y vegetación se identificaron 4 especies (Espino, Zarzamora, Sauce y Pasto de campo), el Pasto de Campo es la especie que posee mayor ocupación de superficie en el polígono CAV, su formación vegetacional corresponde a pradera. Para fauna fueron identificadas 11 especies en el área de influencia, 9 correspondientes a aves la totalidad de ellas nativas y 2 a mamíferos catalogados ambos como introducidos. Además, se constató que no existen especies de flora o fauna catalogadas como amenazadas (extinto, peligro crítico de extinción, peligro de extinción, vulnerable o rara), solo se registraron especies en la categoría de preocupación menor (LC) por la UICN (Unión Internacional de la conservación de la naturaleza), no estando ninguna de ellas en categoría de conservación por alguno de los procesos nacionales de clasificación de especies realizados a la fecha (RCE 1-14).

Finalmente, en relación a otros componentes abordados en el proyecto original, paisaje y medio humano, no se verán alterados por sobre lo evaluado en el proyecto original, esto es puesto que el CAV corresponde a actividades típicas asociadas a la agricultura, y su emplazamiento está inmerso en un sector que se caracteriza principalmente por ser un área rural de alta intervención antrópica, en cuanto a plantaciones agrícolas, por lo cual su interacción sobre el medio circundante se mantendrá a las condiciones actuales.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado “*Modificación Nueva Central Solar Fotovoltaica Pachira*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 20 de junio de 2019, por la Sra. Verónica Silvestre Adelantado, en representación de EL NARANJAL SPA., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resoluvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en*”

contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Sra. Verónica Silvestre Adelantado, en representación de EL NARANJAL SPA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ/ONM /onm

Distribución

- Sra. Verónica Silvestre Adelantado, representante de EL NARANJAL SPA. Av. Suecía 0155, of 1004, Providencia, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de Linares
- Archivo SEA, Región del Maule.